

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las ocho de la mañana me dice lo siguiente:

«El ejército sitiador de Cartagena continuó ayer bombardeando la plaza, habiendo roto el fuego los insurrectos mas tarde que los demás días y haciendo muy escasos disparos.

La partida del cabecilla Rodriguez fué ayer nuevamente batida en el partido de Monforte por una columna del regimiento de Murcia, causándola muertos, heridos y prisioneros.

El segundo de la partida Villar ha sido capturado en Iruil.

Una corta columna de Guardias civiles y Voluntarios dispersó el día 3 en Laviana á otra fraccion de cien hombres.

En Cabra, Cataluña, fué así bien alcanzada por cazadores de Reus y Voluntarios la faccion que manda Ramonet, Marco y Josepet, causándola ocho muertos y varios heridos, sospechándose que uno de los cabecillas quedó muerto en la refriega: por nuestra parte ha habido cinco heridos leves.

Santés y su gente merodean por la provincia de Valencia cometiendo exacciones en los pueblos de corto vecindario.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 5 de Diciembre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Diputacion provincial de Córdoba.

Debiendo procederse á la adquisicion de 120 fanegas de aceitunas que se necesitan para el consumo de los cuatro establecimientos de esta Beneficencia provincial, he dispuesto que se verifique aquella por medio de subasta pública que deberá tener efecto á las doce de la mañana del día 9 del presente

mes en el salon alto, donde celebra sus sesiones la Comision provincial.

Las condiciones por que ha de registrarse la indicada subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de expresada Corporacion, donde podrán examinarse las personas que traten de interesarse en dicho acto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Diciembre de 1873.—
El Vicepresidente, *José F. Salcedo.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873. sobre organizacion de la MILICIA NACIONAL. (Conclusion.)

Art. 310. Las atribuciones de la intervencion son:

1.ª Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.ª Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumpla estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.ª Intervenir los cargamentos y libramientos que se espidiesen por el inspector de la provincia, los cuales deberán estenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.ª Examinar la cuenta trimestral que los inspectores pueden rendir al tribunal de Cuentas de la nacion, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la inspeccion, pueda esta remitirlas al tribunal dentro de los 30 días subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.ª Cuidar de que se solventen los reparos que el tribunal de Cuentas de la nacion pusiese á las cuentas producidas por la inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.ª Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratacion de algun servicio.

7.ª Tener una de las tres llaves de la caja de los fondos de la Milicia y asistir á los arqueos en los periodos que se acordasen.

8.ª Intervenir los inventarios de armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la caja de los fondos de la Milicia, la conservará el inspector, y otra el jefe ú oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 1.º de setiembre de cada año por los jefes y oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las cajas de la inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos mas precisos.

Art. 313. La inspeccion general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuenta-dante la persona á quien se encargase la caja.

Art. 314. Las llaves de la caja de la inspeccion general las conservarán: una el vicepresidente de la diputacion provincial; otra uno de los jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de setiembre de cada año por los mismos jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el jefe de la caja.

Art. 315. Los inspectores de provincia remitirán anualmente á la inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquiridos con fondos de esta, en el cual se hará mérito tambien, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las inspecciones.

Art. 317. El inspector general acordará las demás disposiciones que con-

sidere convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad ó importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como jefe superior de la Milicia nacional.

Título XVIII.

Disposiciones generales

Art. 318. Todo miliciano, de cualquier graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion, deberá presentarse al inspector ó jefe de la Milicia si hubiese de permanecer mas de quince días para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito antes de emprender el viaje.

Título XIX.

Disposiciones transitorias.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de enero y 15 primeros días de febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en setiembre se realizarán tambien por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, segun se determina en la misma ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de noviembre de 1873.—
Maisonave.

Núm. 1008.
Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y
TELÉGRAFOS.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos y Telégrafos lo siguiente:

«Atendiendo á la importancia del servicio telegráfico y á la imposibilidad absoluta de que los individuos del cuerpo puedan desempeñar el de la milicia sin desatender el propio y peculiar de su instituto, tanto mas importante cuanto las circunstancias son mas críticas y que exige siempre, y en los momentos supremos sobre todo, el que los funcionarios de Telégrafos estén constantemente en sus puestos para acudir con el celo que les es propio allí donde se consideren necesarios sus servicios; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por V. I. y en consonancia con lo preceptuado en el art. 6.º de la ordenanza para la formación, régimen, constitucion y servicio de la milicia nacional local, se ha servido resolver que los individuos del cuerpo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoría, sean dispensados del servicio de la Milicia Nacional, por ser incompatible con el que están llamados á desempeñar.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Secretario General, José María Celleruelo.

Núm. 972.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

En la «Gaceta» de Madrid número 332 correspondiente al día 28 del mes de Noviembre último, se halla inserta la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los contribuyentes que deseen utilizar la facultad que les concede el decreto de 24 de este mes, lo solicitarán desde luego de la Administración económica de la provincia en que lo sean, presentando las facturas ó carpetas de los valores que hayan de entregar, y los avisos de la Delegación del Banco de España en que consten las cuotas que deben satisfacer por el primer plazo del empréstito, para que con presencia de ellos determine la Administra-

ción la parte admisible en valores:

Art. 2.º Los interesados que presenten sus valores y reclamaciones en la Administración dentro de los 10 dias siguientes al de la publicación de esta orden en el «Boletín oficial» de la provincia, y que obtengan de los agentes de la recaudación el recibo de sus cuotas antes del décimo sexto de la misma publicación, quedarán exentos de la imposición del recargo de apremio.

Los que por haber hecho la reclamación despues del día décimo ó por otra causa paguen fuera del plazo de 15 dias arriba indicado, abonarán en efectivo el recargo en que hubieren incurrido.

Art. 3.º Podrán asociarse dos ó mas contribuyentes de una misma provincia para satisfacer con determinados valores y en la forma que se dirá la mitad de las cuotas á cada uno de ellos correspondiente por el primer plazo del empréstito nacional.

Art. 4.º La admisión de valores á que se refiere el decreto de 24 del corriente se entiende que es de las facturas ó carpetas-resguardos que acrediten la presentación y reclamación en las oficinas respectivas de los créditos amortizados, ó de los cupones ó intereses vencidos. No se admitirán, por lo tanto, los documentos originales de dichos créditos, ni los cupones en rama de los semestres vencidos.

Art. 5.º Los interesados, tenedores de las carpetas ó facturas, las presentarán en la Administración económica de la provincia para que por la Sección de Intervención se proceda, antetodo y en el acto de la presentación, á liquidar la parte á metálico que sea admisible en pago del empréstito, á tenor de lo prevenido en la regla 7.ª de la orden-circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 6.º Verificada dicha liquidación, incluirán los contribuyentes, en relaciones duplicadas impresas (modelo núm. 1.º) cuyos ejemplares les facilitará la Administración económica, las facturas ó carpetas de intereses ó valores que presenten al pago, detallando en la primera parte el pormenor de estos documentos, y en la segunda la aplicación que soliciten dar al importe líquido á metálico que representen y sea admisible en pago del empréstito.

Art. 7.º La Administración económica, con presencia de dichas relaciones y de las facturas ó carpetas-resguardos de intereses ó valores, expedirá desde luego tantos resguardos provisionales á talon (modelo núm. 2.º) cuantas sean las cuotas individuales á que deba aplicarse el importe de los mismos

valores ó intereses. También expedirá, si no constase satisfecha la tercera parte á papel correspondiente á los intereses sujetos á esta forma de pago, el resguardo que acredite dicha circunstancia, arreglado al modelo y formalidades establecidas en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 8.º La Administración económica reservará en su poder los relaciones que presenten los contribuyentes con los documentos que contengan, en los cuales pondrá su firma el presentador, y entregará en canje al mismo los resguardos á que se refiere el artículo procedente.

Art. 9.º El recibo de los documentos contenidos en las relaciones producirá cargo á la Caja por el impuesto de 5 por 100, con aplicación á Rentas públicas y por el importe líquido á metálico por que fueron admitidas, que se imputará á la segunda parte de la cuenta de operaciones, concepto especial que se incluirá en la misma con epígrafe manuscrito de «Valores admitidos en pago del empréstito de 175 millones de pesetas.» Uno de los ejemplares de estas relaciones con sus documentos se conservarán en Caja como efectivo metálico mientras no se verifique su remisión á la Dirección general de la Deuda ó la Tesorería Central, segun corresponda, de las facturas ó carpetas de valores amortizados ó intereses vencidos, y por consiguiente deberá clasificarse en el pormenor de existencias de las actas de arqueo el importe representado por dichos documentos. El otro ejemplar de las relaciones se conservará en la Intervención.

Art. 10. Diariamente dará aviso la Administración económica á la Delegación del Banco de España en la provincia de los resguardos provisionales á talon (modelo número 2.º) que haya expedido á los contribuyentes, con indicación bastante para que pueda tenerse presente esta circunstancia al verificar la cobranza del plazo del empréstito.

Art. 11. Si aplicado el importe de una ó varias carpetas ó facturas de valores ó intereses al pago del empréstito resultare alguna pequeña cantidad que no pueda ser admitida, el tenedor del documento formalizará en el acto la cesión á la Hacienda de la diferencia que resulte sin aplicación, haciéndolo constar en el pormenor de la segunda parte de la relación (modelo núm. 1.º).

Art. 12. En el caso á que se refiere el artículo anterior, deberá aplicarse al concepto de la cuenta de operaciones del Tesoro, deter-

minado en el art. 9.º, el importe admisible en pago del empréstito, y á «Conceptos eventuales de Rentas públicas, Dirección general de Contribuciones» el resto cedido, en un subconcepto especial que se designará con el título de «Cesiones en valores admitidos en pago del empréstito de 175 millones de pesetas.»

Art. 13. Los Recaudadores del Banco de España, al proceder á la cobranza del empréstito, admitirán como metálico á los contribuyentes respectivos los resguardos provisionales que les presenten.

Art. 14. Serán responsables los contribuyentes para con la Hacienda de la legitimidad de las facturas ó carpetas que afecten al pago del empréstito, quedando por lo tanto obligados al reintegro del importe que representen las que puedan resultar falsas ó ilegítimas, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar judicial y administrativamente.

Art. 15. La Delegación del Banco en cada provincia presentará á la Administración económica de la misma, con el importe que haga efectivo de la recaudación del empréstito, los resguardos provisionales admitidos á los contribuyentes incluidos en relaciones de su importe. Comprobados dichos recibos con sus matrices respectivas, y resultando conformidad, procederá la Administración económica á formalizar el ingreso del metálico y de los resguardos con aplicación al empréstito, conforme á lo prevenido en la regla 11 de la circular de 1.º de Setiembre último.

Art. 16. Seguidamente se extenderá mandamiento de pago del importe íntegro representado por los resguardos provisionales admitidos con aplicación al concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones indicado en el artículo 9.º á fin de hacer constar la reducción correspondiente al importe definitivamente aplicado al empréstito. El expresado mandamiento se justificará con los resguardos provisionales cancelados, cuyos números ó importe parcial se detallará al respaldo del mismo.

Art. 17. La Administración económica remitirá lo antes posible á la Dirección general de la Deuda ó á la Tesorería Central, segun proceda, las carpetas ó facturas admitidas en pago del empréstito, incluso el impuesto del 5 por 100, datando su salida por el importe que representen, ó sea por el que fueron admitidas como movimiento de fondos á la Caja sucursal de la Deuda las que procedan de valores de la misma, y á la Tesorería Central las de valores del Tesoro ó de la Caja de Depósitos.

A los mandamientos que se expidan para la data de estas remesas se unirá, además de la carta de pago correspondiente, el ejemplar cancelado de la relacion con que fueron presentadas por los particulares las facturas ó carpetas de los valores de su referencia. Cuando estas facturas ó carpetas deban remitirse á distintas dependencias, el ejemplar cancelado de la relacion se unirá al primero de los mandamientos de pago, haciéndose en los demas referencias al en que conste esta justificacion.

Art. 18. Cuando un solo contribuyente desee aplicar al pago del empréstito parte del valor á metálico de una ó mas carpetas ó facturas, las presentará con su firma en la Administracion económica respectiva para que se liquiden en los términos indicados en el art. 5.º

Esta liquidacion deberá comprender además la expresion de la parte que se destina al pago del empréstito, y del resto á que queda reducido el valor á metálico de la carpeta ó factura presentada.

Art. 19. La Administracion económica expedirá al contribuyente, además del resguardo provisional correspondiente para el pago del empréstito, que se arreglará en este caso al modelo número 3.º, otro resguardo interino, modelo número 4.º, por el resto á que queda reducido el valor á metálico de la carpeta ó factura, el cual será canjeable por la misma luego que haya surtido el efecto correspondiente en la oficina central que deba tomar conocimiento de la expresada reduccion.

Art. 20. El recibo de las facturas ó carpetas de cuyo importe solo se admita una parte al pago del empréstito se cargará por el metálico restante con aplicacion á otro subconcepto de la segunda parte de operaciones, que se distinguirá con el título de «Resto á metálico de carpetas presentadas no admitido al pago del empréstito de 175 millones de pesetas.»

Art. 21. La Administracion económica remitirá á las Direcciones generales de la Deuda ó del Tesoro, segun corresponda, relaciones duplicadas expresivas de las carpetas ó facturas presentadas cuyo importe á metálico no haya sido aplicado en totalidad al empréstito. Estas relaciones se arreglarán al modelo número 5.º, y detallarán circunstanciadamente los por menores necesarios para que puedan hacerse con exactitud en los ejemplares respectivos de las mismas carpetas ó facturas que obren en las oficinas expresadas las anotaciones correspondientes. Verificadas estas anotaciones, se de-

volverá un ejemplar de la relacion á la Administracion de su procedencia para que por la misma se adopten las disposiciones oportunas á fin de que sean devueltas á los interesados las facturas ó carpetas á que la misma relacion se refiera.

Art. 22. La devolucion de dichas facturas ó carpetas producirá data á Caja por el importe á que quedaron reducidas, con aplicacion á la cuenta especial de la segunda parte de operaciones citada en el art. 20, recogiendo de los interesados los resguardos provisionales (modelo número 4.º) que cancelados servirán de justificantes al respectivo mandamiento de pago.

Art. 23. Los resguardos provisionales (modelo número 3.º) admitidos en pago del empréstito se cargarán con aplicacion al mismo en la forma indicada en la regla II de la circular de 11 de Setiembre último, formalizando su data en concepto de movimiento de fondos remesas á la Caja sucursal de la Deuda ó á la Tesorería Central, segun proceda, á cuyas oficinas se remitirán facturados en relaciones duplicadas (modelo núm. 6.º)

Art. 24. Las Cajas sucursales de la Deuda y la Tesorería Central formatizarán al recibir dichos resguardos un cargo de movimiento de fondos y una data con aplicacion al pago de amortizacion é intereses de los valores, justificando este con los mismos resguardos y con un ejemplar de las relaciones de su referencia.

Art. 25. Los interesados que deseen entregar en Madrid la parte á papel del empréstito que les corresponda satisfacer en otra ú otras provincias presentarán sus carpetas ó facturas á la Contaduría Central para su liquidacion; y verificada, les expedirá el talon ó talones de cargo correspondientes para que les sea admitido en la Tesorería Central su importe á metálico, deducido el 5 por 100 del impuesto como movimiento de fondos de la Caja ó Cajas de la Administracion económica en que deba verificarse la formalizacion del ingreso con aplicacion al empréstito. Las cartas de pago que se entreguen por la Tesorería Central expresarán esta circunstancia, y les serán admitidas á los interesados por los Recaudadores del Banco de España en pago de la mitad correspondiente á sus cuotas, y á los Recaudadores á su vez las admitirá la Administracion económica como producto de dicho empréstito.

Para que puedan verificarse estas operaciones, deberá completarse con el importe líquido á metálico de la carpeta ó factura de las cuotas á que haya de ser aplicado,

siendo obligatoria la cesion de lo que resultare excedente al verificar dicho pago.

Las carpetas que reciba la Tesorería Central de intereses de la Deuda aplicados al pago del empréstito, con arreglo al artículo precedente, se datará de ellas por el importe por que fueron cargadas en concepto de remesa á la Direccion general de la Deuda, y las carpetas ó facturas de valores del Tesoro con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto á que correspondan.

Art. 26. Si por efecto de la comprobacion que hagan las oficinas centrales de las facturas ó carpetas remesadas por las Administraciones resultase la falsificacion ó ilegitimidad de alguna de ellas, darán inmediatamente cuenta á la Administracion de que proceda para los efectos correspondientes. Las oficinas centrales publicará en la «Gaceta de Madrid» y las Administraciones económicas en el «Boletín oficial» de su provincia los anuncios en que se declare la falsificacion ó ilegitimidad de dichos documentos, y estas últimas oficinas adoptarán sin perder momento las disposiciones correspondientes para el reintegro á la Hacienda del importe defraudado y para las demás acciones que procedan.

Art. 27. Restablecido el derecho de la Hacienda al cobro de las cantidades defraudadas á que se refiere el artículo anterior, la Administracion económica procederá á expedir documentos de apremio contra los contribuyentes respectivos, expresando en ellos el motivo que los produce, la cantidad de que sean responsables y la penalidad administrativa que les corresponda por la defraudacion y por la demora que se produzca en el cobro definitivo.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1873.—Pedregal.

Sr. Director general de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Contribuyentes á quienes interesa el beneficio concedido por la preinserta Instruccion, debiendo advertir á todos aquellos que deseen efectuar el pago en valores, de la mitad del importe del primer plazo que les corresponda satisfacer, que siendo la base de su solicitud á esta Administracion, segun determina el artículo 1.º, los avisos que ha debido entregarles la Delegacion del Banco de España, quedan desde luego autorizados los que aun no los hubiesen recibido ó se les hayan estraviado á reclamar

el duplicado en la referida Delegacion de esta capital, por quien en el acto les serán facilitados, á fin que sin perjuicio de sus intereses no sufra el menor retraso tan importante servicio.

También debo advertirles que señalado el plazo de los 10 días siguientes á la insercion de esta orden en el «Boletín oficial» para presentar las carpetas ó facturas en esta oficina y el de 5 días para obtener de los agentes de la recaudacion los recibos de sus cuotas, quedan exentos de la imposicion del recargo de apremio con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del art. 2.º hasta el décimo sexto despues de publicada, desde cuyo día abonarán indefectiblemente en efectivo el recargo en que hubieran incurrido segun se preceptúa en la segunda parte del mismo artículo, todos aquellos que paguen con posterioridad.

Para mayor facilidad de las operaciones y en cumplimiento de lo prevenido se facilitará á los interesados por esta Administracion los impresos de los pedidos que deben hacer, en el acto de presentar las carpetas ó facturas de valores aplicados en pago de la mitad del primer plazo de sus respectivas cuotas.

Encargo á los Sres. Alcaldes populares se sirvan dar la mayor publicidad á la presente circular, fijando edictos en los sitios de costumbre, ó haciéndola anunciar por medio de pregon y teniéndola de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos de su presidencia para que puedan enterarse de su contenido todos los Contribuyentes á quienes alcanza sus beneficios.

Córdoba 5 de Diciembre de 1873. — El Jefe Económico, Francisco de Goicoechea.

AYUNTAMIENTOS.

Número. 997.

Alcaldía popular de Dos-Torres.

Don Narciso Fernandez Arévalo, Alcalde del Ayuntamiento republicano de esta villa:

Hago saber: que el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesion de hoy, han acordado que para cubrir parte de las cargas del presupuesto municipal del presente año económico de mil ochocientos setenta y tres á setenta y cuatro, se arrienden las especies de vino, aguardiente, aceite y carne de hebra, cuyos tipos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los remates tendrán lugar ante el mismo, los días cinco y ocho de Diciembre próximo, en las casas consistoriales.

Dos Torres 30 de Noviembre de 1873.—Narciso Fernandez.—Por M. D. S. Fernando Blanco.

Número. 1.013.

Alcaldía popular de Castro del Rio.

D. Tomas del Rio y Luque, Alcalde Republicano de esta villa

Hago saber: que la Junta municipal de la misma ha acordado como medio de cubrir el déficit del presupuesto municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al actual año económico, formar un repartimiento vecinal segun establece el artículo 131 de la ley municipal. Y para poder proceder con el mayor acierto en asunto de tanto interés, ha acordado asimismo se pidan relaciones á todos los que disfruten rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia asi como tambien deben presentarlas los comerciantes é industriales de todas clases.

Para mayor claridad y comodidad de los contribuyentes, desde el día de hoy se facilitarán gratuitamente en esta casa capitular cuantas relaciones necesiten los referidos contribuyentes, las que deberán presentarse llenas sus casillas dentro del plazo de veinte días que terminara el veinte y dos del actual, pues pasado no seran admitidas.

Castro del Rio 2 de Diciembre de 1873.—Tomas del Rio.—Felipe de Fuentes, Secretario,

JUZGADOS.

Núm. 1014.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi juzgado y por ante el infrascrito, se siguen autos ejecutivos á instancia de Don Vicente de Hombre, como poderista administrador del señor Don Manuel Pascual Luis Falcó de Adda y Valcárcel, vecino de Madrid, contra Don Juan Nepomuceno Dávila y Cubero, que lo es de la villa de Castro del Rio, por cobro de reales, en cuyos autos y á solicitud del actor se han mandado sacar á pública subasta para su venta por el tipo de sus apreciados las fincas siguientes:

Ptas.

Una suerte de olivar nombrado Cerro Gaitero, que radica en el partido de su nombre, término de Espejo, de cabida de diez celemines y un cuartillo de tierra con cuarenta y seis pies; linde á Levante con olivos de Juan Navajas, al Mediodía y Norte con otros de Francisco Casado, y á Poniente con otros de Francisco Gimenez, cuya suerte ha sido tasada en setecientos ochenta y dos pesetas.

Y otra suerte tambien de olivar en la senda del Hormiguero, al mismo partido y término que la anterior, compuesta de tres y medio celemines de tierra con veintidos pies; linde á Levante con olivos de Don José Maria Lopez, al Mediodía con otros que pertenecen al colegio de educandas de dicha villa de Espejo, al Poniente con otros de Antonio Lopez, y al Norte con mas olivos de Manuel Ramirez, habiendo sido tasada la suerte descrita en la cantidad de trescientas ochenta y cinco pesetas.

El remate de las dos fincas descritas se verificará en la audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual de once á doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de los tipos enunciados.

Dado en Córdoba á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Orta Rubio—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Crédito Hipotecario Nacional en liquidación

Habiendo determinado celebrar Junta general extraordinaria de socios con el objeto de dar cuenta de ciertos particulares relativos á la liquidación, se convoca á los Sres Socios para el Domingo 7 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en los salones de la Sociedad de Amigos del Pais, situado en la calle de Rioja.

Los que no puedan concurrir por enfermedad ú otras causas tienen facultad de autorizar á otro socio para que lo represente dando aviso de ello por escrito al Sr. liquidador. Se ruega á los señores imponentes domiciliados en las provincias y pueblos de las mismas lo verifiquen así caso de no concurrir en virtud á

ser necesario la representación de las tres quintas partes del capital social para los asuntos que han de tratarse en dicha Junta.

Con el objeto de no perder tiempo en el acto de la Junta para la clasificación del capital representado, se distribuirán desde el día 1.º de dicho mes hasta la víspera de la Junta billetes de entrada para la misma en las oficinas calle de la Bolsa núm. 5, sirviéndose los interesados presentar para este fin documentos que lo acrediten de tales Socios,

Se previene que no se citan á aquellas personas que aunque se inscribieron no llegaron á depositar cantidad alguna, pues que de hecho están escluidos de ella.

Sevilla 7 de Noviembre de 1873.
El Liquidador Francisco de Rojas

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Car. eteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben

tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.